

30 de agosto de 2004

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo**

**Tercería excluyente**  
interpuesta por el Licdo.  
Carlos Lemm en representación  
de **Juan Ulloa**, dentro del  
proceso ejecutivo por cobro  
coactivo que la **Caja de  
Ahorros** le sigue a **Nilvia  
Barahona** y **María Olivares**.

**Concepto**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo  
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

En virtud del traslado que nos ha conferido ese alto Tribunal de Justicia, de la tercería excluyente enunciada en el margen superior del presente escrito, mediante resolución fechada 15 de junio de 2004, procedemos a emitir formal concepto conforme lo dispone el artículo 5, numeral 5, de la Ley 38 de 2000, en los siguientes términos:

**Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Del examen de las piezas procesales que reposan en el expediente judicial y el expediente que contiene el juicio ejecutivo, que la Caja de Ahorros le sigue a las señoras Nilvia Barahona y María Olivares, evidenciamos que las ejecutadas suscribieron un pagaré único identificado con el Número 12-1549-733-6 fechado 7 de octubre de 1991, por la suma total de B/.2,000.00, con fecha de vencimiento de febrero de 1996.

Como consecuencia de la morosidad existente en el pago del adeudo, la Caja de Ahorros inició el trámite judicial a fin de hacer efectivo el cobro de su crédito; por lo tanto, la Jefa de Crédito de la Caja de Ahorros, Sucursal Pedregal,

emitió el formulario para efectuar demanda el día 19 de mayo de 1999, en el cual se hizo constar que la señora María Olivares realizó su último pago al adeudo existente, el 21 de enero de 1994.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros dictó el auto N°715 fechado 26 de agosto de 1999, el cual libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de María Olivares y Nilvia Barahona, por la suma total de B/.2,962.66 en concepto de capital e intereses vencidos, sin perjuicio de los nuevos intereses que se produzcan hasta la fecha de la cancelación de la obligación.

Con la finalidad que el proceso ejecutivo no resultara ilusorio, ese Tribunal Ejecutivo emitió el auto N°2336 de 16 de agosto de 2002, el cual decretó el secuestro sobre todos bienes propiedad de las ejecutadas así como el 15% del excedente de su salario mínimo, por la suma total de B/.3,837.28.

El día 2 de septiembre de 2002, a través de la Nota N°737-2002/AL/RUVM, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, Registro Único de Vehículos Motorizados, comunicó al Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros que había procedido al secuestro de los vehículos con placa N°092254 y N°944270 propiedad de la señora Nilvia Barahona de Villarreal.

A pesar de los ingentes esfuerzos realizados por el Juzgado Ejecutor, para notificar personalmente a las ejecutadas el contenido del auto de mandamiento de pago y el auto de secuestro, el resultado fue infructuoso.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 1646 del Código Judicial, la secretaria judicial certificó el día 30 de septiembre de 2003, que las ejecutadas no habían podido

ser localizadas; por consiguiente, la Juez Ejecutora ordenó el emplazamiento por edicto.

Surtidos los trámites de rigor, el Juzgado Ejecutor publicó el edicto emplazatorio N°1509 de 21 de julio de 2003, en el periódico El Siglo, los días 8, 9 y 10 de octubre de 2003.

Posteriormente, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros emitió el auto N°3281 de 6 de octubre de 2003, mediante el cual se decretaba el secuestro de la finca 123015, inscrita al rollo 10893, documento 4, sección de la propiedad, provincia de Panamá, propiedad de Nilvia Barahona de Villarreal, hasta la concurrencia de B/.4,138.52; mismo que fue notificado, a través del edicto emplazatorio N°1557 fechado 7 de octubre de 2003.

A foja 8 del cuadernillo judicial, encontramos el documento de traspaso del vehículo marca: Nissan, tipo: Bluebird, color: verde, año: 1991, motor: CA18893170, Chasis: YU12101768, placa N°8-092254 del año 2002, cuyo propietario es el señor Juan Antonio Ulloa Montenegro.

Luego de un análisis de las constancias procesales, este Despacho es de la opinión que si bien, existe prueba idónea que demuestra que el señor Juan Antonio Ulloa Montenegro ostenta un derecho real sobre el vehículo marca: Nissan, tipo: Bluebird, color: verde, año: 1991, motor: CA18893170, Chasis: YU12101768, placa N°8-092254; no podemos obviar, el hecho que la tercería excluyente incoada por el Licdo. Carlos Lemm, ha sido presentada en forma prematura; toda vez que, no existe aún embargo del bien inmueble que se pretende excluir de la ejecución, requisito exigido por el artículo 1764 del

Código Judicial, el cual en su parte medular expresa lo siguiente:

**"Artículo 1764:** La tercería excluyente puede ser introducida **desde que se decreta el embargo de los bienes** hasta antes de adjudicarse el remate.

Se regirá por los siguientes preceptos:

1. ...

2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;..."

Sobre este tema, la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia fechada 30 de junio de 1993, señaló lo que a continuación se escribe:

"...Las tercerías excluyentes o de dominio, como las denomina la doctrina, constituyen el medio por el cual un tercero distinto al acreedor y al deudor, demanda la reivindicación de bienes embargados en una ejecución como propiedad del ejecutado, demostrando que posee a su favor un título de dominio o derecho real cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido al embargo...."

En efecto, observamos que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros decretó el secuestro, de todos los bienes propiedad de las señoras María Olivares Y Nilvia Barahona (entre los cuales se encontraba el vehículo con placa N°8-092254 vendido al señor Juan Ulloa), a través del auto N°2336 de 16 de agosto de 2002; sin embargo, no existe constancia en el expediente ejecutivo que se haya decretado el embargo de ese bien inmueble, objeto de la tercería excluyente, por ende, se ha incumplido con lo establecido en el artículo 1764 del Código Judicial.

No obstante, observamos que el tercerista ha solicitado claramente a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el levantamiento del secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, sobre el vehículo con placa N°8-092254.

De suerte que, a nuestro juicio, ese Honorable Tribunal de Justicia deberá tener presente, al momento de emitir su pronunciamiento, lo dispuesto en el artículo 474 del Código Judicial cuyo texto literal señala que cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente, o recurso, o del acto, de la pretensión, incidente o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el Juez acceda a lo pedido, de acuerdo a los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara.

Por otra parte, es dable expresar que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, cuando contestó la tercería excluyente, elevó petición especial a esa alta Corporación de Justicia, la cual manifestó lo siguiente:

"SOLICITUD ESPECIAL: Por economía procesal este caso fue tramitado en la Sala Tercera en virtud de la Excepción de Prescripción interpuesta por la Sra. Nilvia Barahona dentro del Proceso por Cobro Coactivo que se le sigue a la misma, vuestra Sala mediante Resolución de fecha 22 de abril de 2004, bajo la ponencia del magistrado Arnulfo Arjona, declaró probada la misma e igualmente ordena el Levantamiento del secuestro decretado mediante el Auto 3281 de 6 de octubre de 2003, sobre la cuota parte de la finca No.123015, por consiguiente solicitamos en este caso decreta una Sustracción de Materia, toda vez que lo viable sería que el Tercerista se apersona al juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, y gestione la orden de Levantamiento que supuestamente afecta un bien mueble de su propiedad". (Cfr. f. 19)

De manera tal que, el apoderado judicial del señor Ulloa debió solicitar el levantamiento de la medida cautelar, a través de un Incidente de Levantamiento de Secuestro; pues, el Juzgado Ejecutor todavía no había elevado a la categoría de embargo, el bien cautelado.

Por consiguiente, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, declaren no probada la tercería excluyente propuesta por el Licdo. Carlos Lemm, en representación de Juan Ulloa Montenegro.

**Pruebas:** Aceptamos, solamente, los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente que contiene el juicio ejecutivo por cobro coactivo, que la Caja de Ahorros, le sigue a María Olivares y Nilvia Barahona, el cual fue remitido a la Secretaría de la Sala Tercera, con su escrito de contestación a la tercería.

**Derecho:** Negamos el invocado, por el tercerista.

**Señor Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

AMdeF/11/bdec